



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 34

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00196	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA	19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00198	MATRIMONIO	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ		AUTO RECHAZA SOLICITUD MATRIMONIO	19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00214	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA	19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA, residente en el Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (117) folios. Las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No.	1022
Radicado:	2022-00196
Proceso:	Ejecutivo-efectividad garantía real- mínima cuantía
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA

San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque el despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirla al competente, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

1. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, distinguido con NIT. 899.999.284-4, entidad constituida mediante Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como empresa industrial y comercial de estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al ministerio de vivienda, ciudad y territorio, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA, identificado con C.C. No. 5.336.790, residente en el Municipio de San Lorenzo (Nariño).

La parte demandante estima que este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada y de la cuantía.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 28 del CGP consagra que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

El artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su vez, el canon 29 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Sobre la materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado que, cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien, sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». Así ha dicho:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹ Criterio adoptado en providencia identificada como AC140-2020 y en múltiples providencias posteriores, tales como: AC2401-2022 de 13 de junio de 2022, AC3430-2022 de 4 de agosto de 2022, AC3544-2022 de 10 de agosto de 2022, AC3657-2022 de 17 de agosto de 2022, entre otros.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”

Entonces, vistas las anteriores premisas y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia privativa para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, toda vez que la entidad demandante **NO** tiene agencias o sucursales establecidas en el municipio de San Lorenzo - Nariño, tal como se puede constatar con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro.

Como consecuencia de lo considerado se rechazará la demanda y se remitirá el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá -Reparto-, por ser el competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA, identificado con C.C. No. 5.336.790, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No.	1023
Radicación:	526874089001 2022-00198
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ
Decisión:	Rechaza Solicitud

San Lorenzo -Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N), presentaron solicitud de celebración de matrimonio civil.

Mediante auto calendado a 05 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a los solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N).

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 20 SEPTIEMBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO, residente en el Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (103) folios. Las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. 1024
Radicado: 2022-00214
Proceso: Ejecutivo-efectividad garantía real- mínima cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO

San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque el despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirla al competente, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

1. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, distinguido con NIT. 899.999.284-4, entidad constituida mediante Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como empresa industrial y comercial de estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al ministerio de vivienda, ciudad y territorio, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO, identificado con C.C. No. 27.443.032, residente en el Municipio de San Lorenzo.

La parte demandante estima que este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada y de la cuantía.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 28 del CGP consagra que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

El artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su vez, el canon 29 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Sobre la materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado que, cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien, sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». Así ha dicho:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin

¹ Criterio adoptado en providencia identificada como AC140-2020 y en múltiples providencias posteriores, tales como: AC2401-2022 de 13 de junio de 2022, AC3430-2022 de 4 de agosto de 2022, AC3544-2022 de 10 de agosto de 2022, AC3657-2022 de 17 de agosto de 2022, entre otros.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”

Entonces, vistas las anteriores premisas y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia privativa para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, toda vez que la entidad demandante **NO** tiene agencias o sucursales establecidas en el municipio de San Lorenzo - Nariño, tal como se puede constatar con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro.

Como consecuencia de lo considerado se rechazará la demanda y se remitirá el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá -Reparto-, por ser el competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO, identificada con C.C. No. 27.443.032, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario